

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

JUAN M. CONCEPCIÓN
ALFONSO

Apelante

v.

DEPARTAMENTO DE
TRANSPORTACIÓN Y
OBRAS PÚBLICAS

Apelada

KLAN201402084

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Dorado

Civil Núm.:
CM2014-676
CM2014-677
CM2014-678
CM2014-679
CM2014-680

Sobre:
Revisión de boleto
de tránsito

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de noviembre de 2015.

El apelante, señor Juan M. Concepción Alfonso, solicita que revoquemos las *Sentencias* emitidas el 13 de noviembre de 2014, notificadas el 17 de noviembre de 2014, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Vega Alta en Dorado, en virtud de las cuales dicho foro declaró *Sin Lugar* sus recursos de revisión de cinco (5) boletos de tránsito. En consecuencia, el foro primario confirmó la imposición de una multa administrativa ascendente a \$3,250 y la suspensión de la licencia de conducir del apelante por el término de tres (3) meses, a tenor con lo dispuesto en la Ley de Vehículos y Tránsito de 2000, Ley 22-2000, 3 LPRA sec. 5001, *et seq.*

Evaluado el escrito de apelación, el auto original del caso de epígrafe, remitido ante nuestra consideración, así como la transcripción de la vista celebrada por el foro de instancia el 13 de noviembre de 2014, resolvemos.

I

El 31 de agosto de 2014, el agente Manny Meléndez, adscrito a la Unidad de Impacto de la Policía de Puerto Rico del municipio de Bayamón, expidió al señor Juan M. Concepción Alfonso (Concepción) cinco (5) boletos de tránsito por infracción a varios artículos de la Ley 22-2000, *supra*. Conforme se desprende del contenido de los referidos boletos, estos se notificaron por hechos ocurridos en la carretera 22, kilómetro 28, del municipio de Dorado, por las siguientes razones: (1) incurrir en carrera de competencia o regateo, concurso de velocidad o concurso de aceleración (Art. 5.06), (2) realizar un cambio indebido de carril (Art. 6.06), (3) dejar de guardar distancia entre vehículos (Art. 10.10), (4) rebasar otro vehículo con peligro de colisión (Art. 6.03C), y (5) alterar el sistema de amortiguamiento de sonido (Art. 14.15A). En total, las multas administrativas por tales infracciones ascendieron a \$3,250.¹

El 22 de septiembre de 2014, el señor Concepción compareció ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Vega Alta en Dorado, e impugnó cada una de las faltas administrativas impuestas.

En la vista celebrada el 13 de noviembre de 2014, el representante legal del señor Concepción, licenciado Omar Añeses Bocanegra, informó a la juzgadora de instancia que fue el sargento Rolón quien detuvo a su cliente y le solicitó que expidiera una citación para que compareciera a declarar ante el tribunal. La juzgadora de instancia preguntó si el sargento Rolón fue quien expidió los boletos y el agente Meléndez contestó que no, que las infracciones las emitió él. Entonces, la jueza cuestionó por qué no se solicitó la citación del sargento Rolón antes de la vista y el

¹ Auto original del caso, boletos números 36284379, 36284380, 36284381, 36284382 y 36284383.

licenciado Añeses Bocanegra indicó que desconocía el nombre del sargento. En seguida, la juzgadora de instancia manifestó que atendería la controversia en sus méritos.²

Así pues, a preguntas de su abogado, el señor Concepción declaró que el día de los hechos transitaba por la Autopista PR-22, aproximadamente por el kilómetro trece (13), en el carril de la extrema izquierda, por el área de Río Hondo. Allí, hizo un cambio al carril central, rebasó un automóvil color negro que transitaba por el carril de la extrema derecha y se colocó delante del referido vehículo. En ese momento, se percató que el vehículo negro era conducido por un oficial uniformado, que resultó ser el agente Manny Meléndez (agente Meléndez).³

El señor Concepción testificó que una vez se colocó delante del vehículo del agente Meléndez, se percató que dicho agente sacó la mano por la ventana de su vehículo y le hizo una indicación a un oficial que estaba en una patrulla de policía estacionada en el área del paseo del kilómetro trece (13), en señal de que detuviera al testigo. El señor Concepción indicó que el oficial de la patrulla lo detuvo al tomar la salida del kilómetro once (11).⁴

El testigo señaló que una vez estacionado, el agente Meléndez detuvo su automóvil delante del suyo. Indicó que, acto seguido, el agente Meléndez se bajó del vehículo visiblemente molesto y le imputó haber conducido de manera negligente. Luego, el agente Meléndez le pidió al señor Concepción la licencia de conducir y la del vehículo, y lo llevó hasta el cuartel de la policía. En el cuartel, el agente Meléndez le expidió los cinco (5) boletos de tránsito en controversia.⁵

En cuanto a su vehículo, el señor Concepción testificó que es un modelo Suzuki SX4, del año 2010, color azul. Por último,

² Transcripción de la vista del 13 de noviembre de 2014, págs. 3-4.

³ Transcripción de la vista del 13 de noviembre de 2014, págs. 5-7.

⁴ Transcripción de la vista del 13 de noviembre de 2014, pág. 7.

⁵ Transcripción de la vista del 13 de noviembre de 2014, págs. 8-9.

señaló que las infracciones podrían perjudicar su carrera de aviación.⁶

Por su parte, el agente Meléndez ofreció su versión de los hechos desde el podio.⁷ Así, expresó que se dirigía a su lugar de trabajo y, mientras transitaba por el kilómetro 28, en el carril izquierdo, por el área del peaje de Vega Alta, observó por el espejo retrovisor un vehículo gris con líneas negras en el bonete y en el guardalodos. Indicó que detrás del referido carro gris, venía un Suzuki Aéreo color azul. El agente Meléndez explicó que el carro gris se acercó a su automóvil. Luego, el carro gris realizó un cambio hacia el carril de la derecha y continuó su marcha, al igual que lo hizo el otro carro color azul. El testigo estimó que los vehículos transitaban a una velocidad aproximada de 90 millas por hora.⁸

El agente Meléndez testificó que, ante tales circunstancias, llamó por teléfono al cuartel de la autopista de Buchanan, donde le informaron que el sargento Rolón estaba en servicio por esa área. El testigo indicó que el sargento Rolón se encontraba en una patrulla estacionada por el área de Río Hondo. Entonces, el agente Meléndez se comunicó vía telefónica con el referido sargento y le solicitó que detuviera los dos carros que iban regateando. Cuando los automóviles se acercaron al área en que se encontraba el sargento Rolón, el agente Meléndez le hizo señas desde su vehículo en marcha al sargento Rolón para que detuviera al carro gris con las líneas negras en el bonete y el guardalodos.⁹ El carro gris con las líneas negras, conducido por el señor Concepción, se detuvo. El otro carro, de color azul, no fue detenido.¹⁰

⁶ Transcripción de la vista del 13 de noviembre de 2014, pág. 14.

⁷ Transcripción de la vista del 13 de noviembre de 2014, pág. 15.

⁸ Transcripción de la vista del 13 de noviembre de 2014, págs. 15-16.

⁹ Transcripción de la vista del 13 de noviembre de 2014, pág. 16.

¹⁰ Transcripción de la vista del 13 de noviembre de 2014, pág. 17.

Una vez el señor Concepción se detuvo en su vehículo, el agente Meléndez aseveró que lo llevó hasta el cuartel de la Unidad de Impacto de Bayamón porque la libreta de boletos estaba guardada en su lugar de trabajo. Ya allí, expidió los mismos.¹¹

No obstante, a preguntas del licenciado Añeses Bocanegra, el agente Meléndez admitió que en el trayecto perdió el contacto visual de los vehículos.¹² En relación con ello, aceptó que identificó al vehículo del señor Concepción por las líneas negras.¹³ A su vez, aceptó que no anotó el número de la tablilla de ninguno de los vehículos involucrados en el regateo.¹⁴ Lo anterior, a pesar de que posee 16 años de experiencia como agente de tránsito.¹⁵

Culminado el testimonio del agente Meléndez, el Tribunal de Primera Instancia sostuvo la imposición de la multas en disputa. En cuanto a la multa por regateo, ordenó, además, la suspensión de la licencia de conducir del señor Concepción por un término de tres (3) meses. Este entregó su licencia de conducir en corte abierta.

El 17 de noviembre de 2014, el Tribunal de Primera Instancia notificó las correspondientes *Sentencias*, en las que declaró *Sin lugar* los recursos de revisión administrativa. En desacuerdo, el señor Concepción solicitó la reconsideración de los dictámenes, petición que le fue denegada mediante *Resolución* emitida el 21 de noviembre de 2014, notificada el 24 de noviembre de 2014.

Inconforme con lo resuelto, el 29 de diciembre de 2014, el señor Concepción compareció ante nos mediante el presente recurso apelación y señaló como único error, lo siguiente:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Dorado, al declarar No Ha Lugar los recursos de

¹¹ Transcripción de la vista del 13 de noviembre de 2014, pág. 17.

¹² Transcripción de la vista del 13 de noviembre de 2014, págs. 18-19.

¹³ Transcripción de la vista del 13 de noviembre de 2014, pág. 20.

¹⁴ Transcripción de la vista del 13 de noviembre de 2014, pág. 21.

¹⁵ Transcripción de la vista del 13 de noviembre de 2014, pág. 26.

revisión presentados por el apelante, en violación al debido proceso de ley, específicamente al actuar con indicios de parcialidad y no basarse en la prueba presentada.

El 20 de enero de 2015, solicitamos, en calidad de préstamo, el auto original del caso. Asimismo, concedimos término a la parte apelante para presentar la transcripción de vista celebrada el 13 de noviembre de 2014.

El 28 de enero de 2015, recibimos el auto original del caso.

Posteriormente, el 27 de julio de 2015, el licenciado Añeses Bocanegra presentó la transcripción de la vista del 13 de noviembre de 2014, acompañada del pago de una sanción impuesta por este Foro, por su incumplimiento con los trámites para el perfeccionamiento del recurso. El 31 de agosto de 2015, dicha parte presentó un *Alegato suplementario*.

Finalmente, el 28 de septiembre de 2015, el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) presentó su *Alegato en oposición al recurso de apelación*, en el que aguyó que es el juzgador de los hechos quien determina la credibilidad que le mereció la prueba y que el lugar de la sala desde donde los testigos prestan su testimonio no afecta su interpretación del caso. En relación con esto, indicó que el tribunal de instancia concedió credibilidad a la declaración del agente Meléndez y que el señor Concepción no aportó prueba suficiente para controvertir el testimonio de dicho agente.

II

El Artículo 24.05(l) de la Ley Núm. 22-2000, 9 LPRA sec. 5685(l), dispone que todo dueño de vehículo afectado por la notificación de una multa administrativa de tránsito, que considere no haber cometido la infracción que se le imputa, podrá presentar el correspondiente recurso de revisión judicial ante el tribunal primario.

Dicho mecanismo le provee al promovente la oportunidad de refutar las alegaciones en su contra, por lo que está en la obligación de exponer en detalle los fundamentos en los que apoya su oposición a la falta atribuida. Una vez recibido el recurso de revisión por el juzgador designado, el tribunal señalará la celebración de una vista para atender los méritos del recurso instado por el afectado. Consideradas las cuestiones de hecho y de derecho establecidas durante la audiencia, ello conforme a los principios probatorios vigentes en nuestro ordenamiento, el adjudicador dictará la correspondiente resolución en el caso, la cual, en virtud del precitado estatuto, tendrá carácter de final y definitiva. Artículo 24.05(l) de la Ley Núm. 22-2000, *supra*.

De lo anterior se desprende que el procedimiento de revisión que se lleva a cabo para la impugnación de un boleto de tránsito es uno de naturaleza civil, no criminal. Por esta razón, el peso de la prueba recae en aquel que promueve la revisión, es decir, quien solicita la impugnación del boleto, de conformidad con la Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. IV, R. 110.

La aplicación de la Regla 110 de Evidencia, *supra*, a casos como el de epígrafe dispone que la parte que resultaría vencida de no presentarse alguna evidencia es el promovente del recurso de revisión. Por consiguiente, recae sobre el promovente el peso de la prueba para impugnar la falta administrativa imputada.

De otra parte, debemos recordar que las actuaciones de un agente de la Policía están cobijadas por una presunción de validez, regularidad y corrección, conforme a la Regla 304 (14) de Evidencia, 32 LPRA Ap. IV, R. 304(14). Así, la expedición de un boleto de tránsito por parte de un Policía activa la mencionada presunción, la cual tiene que ser rebatida por la parte promovente de la acción de revisión mediante prueba que demuestre que no cometió la falta administrativa imputada.

Además, es norma conocida que los tribunales apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad o las determinaciones de hechos de los tribunales de primera instancia. *E.L.A. v. S.L.G. Negrón Rodríguez*, 184 DPR 464, 486 (2012); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007).

El juez ante quien declaran los testigos es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones y todo su comportamiento mientras declaran; factores que van formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 68 (2009). Así, le compete al foro apelado o recurrido la tarea de aquilatar la prueba testifical que ofrecen las partes y dirimir su credibilidad. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776-777 (2011); *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 145 DPR 560, 573 (1998).

Por tanto, si no percibimos que el Tribunal de Primera Instancia ha cometido un error manifiesto en la aplicación del derecho, que haya indicios de pasión, prejuicio o parcialidad en la apreciación de la prueba, no nos corresponde sustituir su juicio por nuestras apreciaciones, basadas en un examen del expediente del caso, excepto si luego de realizar un balance racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba y de los documentos que obran en autos, llegamos a unas conclusiones distintas a las del Tribunal de Primera Instancia. *González Hernández v. González Hernández*, supra, págs. 776-777.

Por último, en nuestra jurisdicción se reconoce el derecho del ciudadano a un debido proceso de ley en toda actuación en la que el Estado intervenga con su vida, su libertad o su propiedad. Tal prerrogativa se consagra en el Artículo II, Sección 7, de la Constitución de Puerto Rico y en las Enmiendas V y XIV de la

Constitución de los Estados Unidos. Const. de P.R., Art. II, Sec. 7, LPRA, Tomo 1; Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1.

En su vertiente procesal, el debido proceso de ley le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y propiedad del individuo, se haga a través de un procedimiento que sea justo y equitativo. *Hernández v. Secretario*, 164 DPR 390, 394-395 (2005).

En virtud de ello, todo procedimiento adversativo debe satisfacer los siguientes requisitos: (1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a contrainterrogar testigos y examinar la evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado, y (6) que la decisión se base en la evidencia presentada y admitida en el juicio. *Id.*, págs. 395-396.

III

En su escrito, el señor Concepción considera que se deben dejar sin efecto los boletos de tránsito expedidos en su contra por varias razones.

De entrada, reclama que el procedimiento ante el tribunal de instancia lesionó su interés propietario sin un debido proceso de ley, pues entiende que la causa no se ofició ante un juez imparcial. De tal forma, imputa a la juzgadora de instancia haber actuado con perjuicio o parcialidad, al permitir que el agente Meléndez prestara su declaración desde el podio de los abogados, mientras que el apelante prestó su testimonio desde la silla de los testigos.

Además, indica que la decisión no se fundamentó en la evidencia presentada y admitida en la vista. En este sentido, señala que el foro de instancia incidió al no expedir una citación para que el sargento Rolón compareciera a testificar, ya que entiende que ello hubiera esclarecido el asunto y evitado una injusticia.

Asimismo, añadió que el foro de instancia erró al conceder credibilidad al testimonio del agente Meléndez, a pesar de que el mismo resultaba increíble e ilógico, por razón de que este declaró que no apuntó los números de las tablillas de los vehículos que supuestamente estuvieron involucrados en el regateo, a pesar de que posee más de 15 años de experiencia en la división de tránsito. Al mismo tiempo, ninguna patrulla de tránsito intervino con el perjudicado desde el kilómetro 28, donde presuntamente ocurrió el regateo, hasta el kilómetro 11, lugar en que fue detenido en su auto.

Por último, el señor Concepción adujo que su vehículo no se ajustaba a la descripción ofrecida por el agente Meléndez, pues expresó que se trataba de un automóvil color gris con líneas negras, pero su vehículo es color azul con líneas negras.¹⁶

Los planteamientos del señor Concepción son inmeritorios. En primer lugar, este tuvo la oportunidad de ser oído ante un juzgador imparcial, ya que compareció ante el Tribunal de Primera Instancia a presentar la prueba que entendió pertinente para su defensa. El hecho de que este ofreciera su testimonio desde la silla de los testigos no afectó su derecho a que el proceso se llevara a cabo ante un juez imparcial.

Además, la mera alegación de que el agente Meléndez declaró desde el podio de los abogados y de que presentó un testimonio carente de credibilidad, no es suficiente para que podamos concluir que el Tribunal de Primera Instancia incurrió en arbitrariedad, abuso de discreción o error, al emitir los dictámenes apelados.

Por otra parte, precisamente, correspondía al foro primario aquilatar la prueba y conferir la credibilidad a quien, a su juicio, la mereció. En otras palabras, el tribunal apelado evaluó los

¹⁶ Nótese que el Título indica azul oscuro.

testimonios ofrecidos durante la vista y le concedió credibilidad al testimonio del agente Meléndez. En cambio, no le otorgó credibilidad a las declaraciones del señor Concepción. También valoró la prueba documental presentada.¹⁷ De tal forma, determinó que este cometió las faltas imputadas. La decisión se tomó a base de la prueba y, por tanto, le debemos deferencia a la apreciación de la prueba realizada por el tribunal de instancia.

Debido a la presunción de la corrección de un boleto de tránsito, le correspondía al señor Concepción presentar prueba que impugnara dicha presunción y no lo hizo. Así pues, el foro de instancia entendió que con su testimonio este no aportó prueba suficiente para controvertir el testimonio del agente Meléndez.

Como se observa, el procedimiento de revisión judicial que se llevó a cabo en el Tribunal de Primera Instancia satisfizo las exigencias mínimas del debido proceso de ley. Por tanto, ante la ausencia de prueba o argumentación en derecho suficiente que sostenga la corrección del reclamo del señor Concepción, determinamos otorgar deferencia a las decisiones apeladas. En definitiva, ratificamos las multas impuestas al señor Concepción, así como la suspensión de la licencia de conducir por un término de tres (3) meses.

IV

Por las razones anteriormente expresadas, se confirman las *Sentencias* apeladas.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la señora Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁷ Se desprende del auto original que la prueba incluyó el título de propiedad del vehículo del señor Concepción, que especifica que el automóvil es de color azul oscuro.